



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE	Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADOS	LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE rafaellatorre27@hotmail.es laurarestrepo702@gmail.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve incidente de regulación de honorarios.

I. Del incidente

Decide el Despacho el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, en contra de la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE, quien mediante escrito solicita la regulación de sus honorarios, determinando su cuantía en el 40% de lo que se llegare a ganar dentro del proceso, según contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2013, suscrito con su padre HENRY RESTREPO CUELLA, quién actuó en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE. (pdf 003 del cuaderno de incidente)

A. Hechos:

1. Sostuvo, que en su condición de Abogado fue contratado el día 15 de enero de 2013, mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por los Señores LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR Y HENRY RESTREPO CUELLAR, éste último en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARYI DANIELA Y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE, quienes actualmente ya son mayores de edad, para que iniciara y llevara hasta su culminación el medio de control de Reparación Directa contra ECOPETROL S.A., TRANSPORTE JOALCO S.A., TRANPOSRTTE SARVI LTDA., MARLENY CONTRERAS CORTES Y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTINEZ, por los perjuicios y daños causados como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que perdió la vida el 30 de mayo de 2012, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ.
2. Como honorarios se establecieron como Cuota Litis o Prima de Éxito, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%), de todo lo que se obtenga a favor de los contratantes, ya sea por reconocimiento, por decisión administrativa, conciliación o cualquier otra decisión o mecanismo favorable, lo que incluye el IVA, atendiendo la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por razón territorial
3. Afirmó, que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2014, El Juzgado 751 de Descongestión Oral de San Gil, le reconoció personería jurídica para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes allegados en el presente proceso.
5. Indicó, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
6. Relató que, contra esta Sentencia de Primera Instancia, interpuso Recurso de Apelación Parcial, lo cual fue concedido y posteriormente admitido.
7. Refiere que, en el mes de junio de 2019, en la ciudad de Neiva, se realizó reunión con los señores LUCRECIA CUELLAR FIERRO (ex suegra de la causante), CLAUDIA JIMENA Y DANIEL RESTREPO (cuñados de la causante), en compañía de los señoritas MARYI DANIELA Y LAUYRA SOFIA RESTREPO LATORRE (hijas de la causante), en la que se les explicó los antecedentes del proceso en mención, se les leyó y socializó el contrato firmado y

RADICADO: 686793333003-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.
DEMANDANTE: Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS.
DEMANDADO: LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

los poderes otorgados, precisándoles que se ponía a órdenes de ellas y que se mantuviera la relación profesional de Mandantes – Mandatario.

8. Manifestó que, el día 20 de septiembre de 2021, mediante memorial radicado en forma electrónica en su Honorable Despacho, la señorita LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE otorgó poder al abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN y, como consecuencia, le revocó el poder otorgado inicialmente por su progenitor el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, sin justificación alguna y sin definir y cancelar los honorarios pactados, es decir, sin paz y salvo.

9. Enfatizó que, el abogado LATORRE MERCHAN es conocedor del presente proceso, por cuanto presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, sobre los antecedentes aquí demandados, cuya Litis está siendo conocida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado No. 68001310301220180039200, entre los familiares maternos de la víctima directa como demandantes, contra los particulares aquí demandados y vinculados, a excepción de ECOPETROL S.A. Además, afirmó que, según la cronología y resumen de la página judicial del proceso referido anteriormente, se denota que el apoderado es parte demandante y también es familiar de la causante CAROLINA LATORRE ALVAREZ.

11. Señaló también, que el día 22 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de los familiares maternos de la víctima directa, llevó a cabo demanda judicial del medio del control de Reparación directa, radicado 68679333300320170026300, lo cual cursó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con pretensiones similares a las debatidas en este proceso, sin embargo, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017, se le rechazó la demanda por la causal de caducidad de la acción judicial.

12. Finalmente indicó, que el abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, ha omitido los deberes profesionales y éticos como abogado, al NO exigir paz y salvo del suscrito mandatario; además, que “su gestión” carece de vocación y de incidencia decisoria en la sentencia de Segunda Instancia a proferirse por el Honorable Tribunal Contencioso de Santander, pues el recurso a resolver se referirá a la temática.

II. TRAMITE

Habiéndose presentado oportunamente el incidente, por auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del incidente a la parte incidentada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3 del C. G del P. (pdf 008). Vencido el término se profiere auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas documentales aportadas en el incidente, y se negaron unas pruebas testimoniales (pdf 012 Cuaderno de incidente).

A. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La parte demandada manifestó su oposición parcial a las pretensiones, afirmando que, si bien deben regularse los honorarios del Dr. José William, estos no obedecen a lo pactado en el contrato de prestación de servicios que éste suscribió con el señor Henry Restrepo Cuellar.

B. CONSIDERACIONES

Procederá entonces el Despacho a establecer si es viable el reconocimiento de honorarios por la gestión encomendada y en caso positivo, a cuánto asciende su monto, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la labor encomendada y efectuada por el peticionario.

Asimismo, obra contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por entre el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, quien actuaba en nombre propio, y en representación de sus menores hijas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre, y el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, dentro del cual se fijó como remuneración por los servicios profesionales, por concepto de honorarios el 40% de todo lo que se obtenga a favor de los contratantes (pdf 003 fol. 9-10 Cuaderno de incidente).

RADICADO: 686793333003-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.
DEMANDANTE: Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS.
DEMANDADO: LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

Ahora bien, alega la defensa técnica de la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE que, en el contrato atrás mencionado, no se refiere explícitamente en su clausulado que el señor HENRY RESTREPO CUELLAR obrase en representación de LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

A su vez, reconoce que el Dr. José William Sánchez Plazas, presentó y llevó hasta su terminación, el medio de control de reparación directa de la referencia, donde perdió la vida el 30 de mayo de 2012, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, y que de esa gestión del abogado Sánchez Plazas, se le reconoció el derecho a ser indemnizada la señorita Laura Sofia Restrepo Latorre.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa técnica de la señora Restrepo Latorre, toda vez, que se evidencia en el expediente poder suscrito por el abogado José William Sánchez Plazas y el señor Henry Restrepo Cuellar, actuando en representación de sus menores hijas entre ellas Laura Sofía Restrepo Cuellar. (Pdf 02 fol. 29-30 C.No.1)

Asimismo, considera el Despacho, que si bien la parte incidentada, no otorgó poder al inicio y durante el trámite del expediente al Dr. Sánchez Plazas, por ser menor de edad, lo cierto es, que su padre Henry Restrepo Cuellar, actuó en su representación, y otorgó poder al abogado que hoy reclama sus honorarios.

De igual manera, no puede desconocer el Despacho, y además, fue aceptado por la parte incidentada, que las gestiones realizadas por el abogado José William Sánchez, generaron el reconocimiento de la indemnización a la señora Laura Sofía Restrepo Latorre.

No obstante, el Despacho no accederá a la solicitud de fijación del 40% de los honorarios reclamados por el Dr. Sánchez Plazas, y acreditados en el contrato de prestación de servicios pues, en primer lugar, el monto excede los topes fijados por el colegio nacional de abogados CONALBOS¹ que es el parámetro que utilizará el despacho para establecer el valor de los honorarios que normalmente se pactan dentro de un proceso de reparación directa.

En segundo lugar, debe tenerse presente que la actuación judicial del abogado incidentante se surtió hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia, por lo que, en tal caso se tendrá en cuenta la labor realizada hasta el momento en que le fuera revocado el poder para actuar. A su vez se tendrá en consideración el lapso prolongado que duró el proceso para llegar a sentencia, y el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, lo dispuso para estar al tanto del mismo.

Así las cosas, el despacho procederá a efectuar la liquidación de honorarios solicitada, por encontrar plenamente demostrada la gestión profesional adelantada por el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS en cumplimiento del poder conferido por el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, quien representó a la parte incidentada durante el trámite del expediente, cuando la misma era menor de edad, para lo cual se le señala como valor de los honorarios por la gestión realizada: el veinticinco (25%) de los dineros que en virtud la orden Judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil el diecisiete (17) de febrero de 2020, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de marzo de 2022, sean cancelados por la entidad condenada a la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE identificada con la CC N° 1.003.807.322 expedida en Floridablanca -S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: FIJAR como valor de los honorarios profesionales del Abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS identificado con CC 12.121.304 de Neiva y TP

¹ El Colegio Nacional de abogado indica que en procesos de reparación directa se fijará el 30% de la suma conseguida.

RADICADO: 68679333003-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.
DEMANDANTE: Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS.
DEMANDADO: LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

54.884 del C. S de la J, el 25% de los dineros que en virtud la orden Judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil el diecisiete (17) de febrero de 2020, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de marzo de 2022, sean cancelados por la entidad condenada a la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE identificada con la CC N° 1.003.807.322 expedida en Floridablanca -S.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806795932027996e93a37d7b4e44a90573fd6774280b6c7d91a69f8ea2c2c8b1

Documento generado en 15/12/2022 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LIGIA VANEGAS HINCAPIÉ mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68679333303-2017-00224-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«Primero. Confirmar la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercer Administrativo de San Gil

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la p. demandante, que serán liquidadas en el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el aplicativo SAMAI. »

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en SEGUNDA instancia en un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

TERCERO: FIJAR las agencias en derecho en PRIMERA instancia en un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2019.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609ad731a55d19e8c7cef88a2ef28c40736f7bef53c45cb97927cef016e5b32**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Wilson de Jesús Upegui Gutiérrez alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00193-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en PRIMERA instancia en un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2020.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4fe290e2d8fd736b4cc69ef59c060540d2e3ef175dd752494cb37a9a913e3b**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 24 de marzo de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RICO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00283-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.005 del Expediente Híbrido Digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS, proferida el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) Primero: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Tercero Oral del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia procesal.

Tercero: En firme esta providencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO: 686793333003-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RICO
DEMANDADO: CREMIL

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4ad248448d3575318d69db840abd6bdd76e9799e966794786bbc4d3668fb1**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Bernabé Jaraba Morales Elkinberman179@hotmail.com
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00071-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: Revocar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Oral del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46074ef7d8dff96f855649c0b4418164aff85ef1d471a371d42a5d2566f9c9

Documento generado en 15/12/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de noviembre de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER CARREÑO HERREÑO jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadosusta@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00118-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente³ recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia⁴ proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.93ED

² Ver pdf.94-97ED

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

⁴ Ver pdf.94-97ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528f4e59996245678b71029ce55031ee8507ba93442d222674cf029bcebbd00**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARLEN NELLY GARZÓN PIZA santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA:	Obedecer y cumplir -Resuelve recurso improcedente
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00256-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022); de mismo modo, para resolver la concesión o no del recurso de apelación presentado por la parte accionante, contra la sentencia de segunda instancia.

II. OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA

La sentencia de segunda instancia, se resolvió en los siguientes términos:

«PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 18 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.»

III. Del recurso de apelación

La parte actora, manifiesta en sus recursos, lo siguiente:

«Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP) . Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró. Con fundamento en lo que precede, este Despacho considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues esa imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el Tribunal Administrativo de Caldas; y, por lo tanto, se revocará dicha condena...». Visto lo anterior, se debe estimar que en el caso concreto no hay lugar a condenar en costas a la PARTE DEMANDANTE, pues no se avizora de su conducta procesal actuación de mala fe o

temeridad; además de ello, debe decirse que no se encuentra probada dentro del plenario la acusación de las costas procesales»

IV. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que se encuentra frente a una sentencia ejecutoriada, proferida por un superior jerárquico de esta agencia judicial; por tanto, resulta manifiestamente improcedente el recurso de apelación presentado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: fijar las agencias en derecho en primera instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

Tercero: fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9e431935ee645f5ce8b49838e3eb7ab70cc09187020c9720a15ef26e14237**

Documento generado en 15/12/2022 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO spjaimesr@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDANTE:	FOMAG t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
PROVIDENCIA:	concede apelación
RADICADO:	686793333003-2022-00002-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (PDF 037, radicado: Jue 17/11/2022 14:39) propuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en fecha: dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), notificada el día: Mié 02/11/2022 16:16.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, remitiéndose el expediente por secretaría al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme al art. 247 del CPACA.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451cdc67373959aafaa73ca5ae05b7844abdc2cc04937a44fcd036a627b137f2**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso el actor popular.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER contactenos@barichara-santander.gov.co alcaldia@baricharasantander.gov.co carlosjhr75gmail.com ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE BARICHARA esehospitalbarichara@hotmail.com abogada.rangelp@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com CONSORCIO SAN JUAN 2018 gerencia@construsantander.com contabilidad@construsantander.com
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00036-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El 14 de octubre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó el 18 del mismo mes y año a las partes y al Ministerio Público¹.

El 19 de octubre de 2022, el actor popular interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia².

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del CGP, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el

¹ Pdf. 130.

² Pdf. 131 y 132.

RADICADO 686793333003-2020-00036-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS

H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el actor popular, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2022.

Sobre el efecto en el que se concede el recurso, se precisa que el Consejo de Estado, reiteró en providencia del 14 de mayo de 2021 al radicado 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788aa31efcbbe815cfc5112815cdc66fbbc099f31a9fd753b2a7e5d4b3b3777**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	HUMBERTO DE JESÚS CASTRO MEJÍA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co gdasesoriajuridica@gmail.com
VINCULADO	INTEGRASALUD NACIONAL hoy CORE O.S. juridica@core.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00108-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 063 del EHD), contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (pdf 060 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46b83f4c6e61ea12457ee7529b775d497afa0a2e0f00ba182b321da00efc39**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co diego.ballesteros@icbf.gov.co
Vinculados	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE) notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co durquijo@enterritorio.gov.co CONSORCIO MSD integrado por MS INGENIEROS COLOMBIA SAS, DPC INGENIEROS SAS y JOYCO SAS andrenca19@gmail.com any.c.saenz@gmail.com notificacionesjudiciales@joyco.com.co nicolas.echeverri@joyco.com.co AGOPLA SAS - EN REORGANIZACIÓN (ANTES ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS) agoplasas@gmail.com
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00136-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Antecedentes

El 10 de noviembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó en la misma fecha a las partes y al Ministerio Público¹.

¹ CdnopPal Pdf. 183.

RADICADO 686793333003-2020-00136-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

El 16 y 17 de noviembre de 2022 respectivamente, los apoderados de ENTERRITORIO² y el Departamento de Santander³ interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia.

Igualmente, el 16 de noviembre de 2022, la abogada Diana Carolina Pineda Fajardo, quien manifiesta actuar como apoderada del ICBF, propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia previamente referida⁴.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia de primera instancia es apelable.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 señala que, en los aspectos no regulados en esa normatividad, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil⁵.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala el término para apelar la sentencia de primera instancia. Por su parte el artículo 74 dispone la forma en que pueden conferirse los poderes, esto, sin perjuicio de lo previsto por el Decreto 806 de 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.

Por último, sobre el efecto en el que se concede el recurso, se precisa que el Consejo de Estado, reiteró en providencia del 14 de mayo de 2021 al radicado 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

Caso concreto

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de apelación. Asimismo, en cuanto a la interposición y sustentación del recurso, se observa que los memoriales de ENTERRITORIO, el Departamento de Santander y el ICBF fueron radicados el 16 y 17 de noviembre de 2022, es decir dentro del plazo de ley.

No obstante, revisada la actuación se observa que la abogada Diana Carolina Pineda Fajardo no cuenta con poder para actuar en representación del ICBF; situación que conlleva a que el memorial por ella presentado no pueda ser tenido en cuenta, pues no acreditó tener la representación de esa entidad para actuar dentro del proceso.

Al respecto se precisa, que si bien en el trámite del proceso la mencionada profesional del derecho actuó en nombre de la entidad; dicho mandato según lo previsto en el artículo 76

² CdoPpal Pdf. 185 y 186.

³ CdoPpal Pdf. 190 y 191.

⁴ CdoPpal Pdf. 188 y 189.

⁵ Hoy Código General del Proceso.

RADICADO 686793333003-2020-00136-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

del CGP⁶, se dio por terminado cuando la Directora Regional de Santander otorgó poder al abogado Diego Armando Ballesteros Ríos (CdnPPal Pdf. 144); persona que desde la audiencia de pruebas ha venido representando a la entidad en este proceso (CdnPPal Pdf. 145 y archivo 146); quien procesalmente continúa en ejercicio de ese mandato, como se advirtió en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2022 (CdnPPal Pdf. 182) y que no interpuso dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Discurrido lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del CGP, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente ENTERRITORIO y el Departamento a través de sus apoderados, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente ENTERRITORIO y el Departamento de Santander, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2022.
- Segundo. Tener por no presentado el memorial del 16 de noviembre de 2022, por la abogada Diana Carolina Pineda Fajardo, según lo expuesto en la parte motiva.
- Tercero. Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

⁶ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" (negritas para resaltar).

RADICADO 686793333003-2020-00136-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef2e1221e8a5b8b7b19c60085410dc067c439587eec357e816629cf3e0c82a**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Marco Antonio Meneses Sarmiento luhepidu@hotmail.com
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE	686793333003-2020-0212-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en SEGUNDA instancia en un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8212f55f0b44fa57f2b078acf4bcf8023c4b48e4e49107c40525f37ad3f7de**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 02 de noviembre de 2022, regresó del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO DARÍO GRANDA BÄES Robertoardila670@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@grabogados.com.co CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA concejo@charala-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00001-00
PROVIDENCIA	OBEDECE Y CUMPLE Y RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

a) Obedecer y cumplir

A Pdf.047 del Expediente Digital, se encuentra providencia del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el municipio de Charalá contra el auto del 12 de agosto de 2021; y adecúa su trámite al recurso de reposición. En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

b) Del auto recurrido

Mediante providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho resolvió de oficio la falta de legitimación en la causa frente al Municipio de Charalá, dado que esta actúa en representación del Consejo Municipal de Charalá.

c) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente – Municipio de Charalá – que, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, radicado 54001-23-23-000-2020-00505-01, C.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA del H. Consejo de Estado, se afirmó que *“en los procesos de nulidad electoral, y en lo que tiene que ver con los procesos de elección del personero municipal (...) no es necesaria la vinculación del Municipio, pues el Consejo Municipal que expidió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica.”*

Asimismo, indicó que, la anterior providencia era aplicable a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el objeto del proceso sea la nulidad de los actos administrativos anteriores al acto que declara la elección o nombramiento del personero, toda vez que este último es susceptible del proceso de Nulidad Electoral.

En ese orden de ideas, igualmente expresó que, las disposiciones del proceso de Nulidad Electoral son aplicables al presente proceso, en la medida que su finalidad es la obtención del acto administrativo de nombramiento o elección, y en consecuencia, debe aplicarse el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, esto es, que los Consejos Municipales están legitimados para defender la legalidad del acto demandado por ser quién lo expidió, y en consecuencia, no le asiste legitimación en la causa por pasiva al Municipio de Charalá.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP; y fue interpuesto dentro del término conforme al artículo 242 del CPACA y los artículos 318 y 319 del CGP.

A continuación, este Despacho se pronunciará sobre el recurso presentado, anticipando que no se repondrá la providencia del 12 de agosto de 2022, en consideración a los siguientes argumentos:

A. De la legitimación en la causa por pasiva

En primera medida, se advierte la necesidad de precisar el concepto de legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; ante lo cual, es pertinente traer al caso que el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

En segunda medida, respecto a la legitimación en la causa de los Concejos Municipales, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica en su jurisprudencia que los concejos municipales carecen de capacidad procesal para ser parte¹, por lo que, su representación judicial se radica en cabeza de la persona jurídica² a la cual pertenece el órgano, es decir al Municipio³. Asimismo, de conformidad con los artículos 314⁴ y 315 numeral 3⁵ de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 159 del CPACA⁶, corresponde al alcalde de cada municipio ejercer la facultad de representación judicial.

De igual forma la misma corporación en providencia del 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, se expuso que:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad– debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar –fuera de notificar al representante legal del municipio– se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de mayo de 2019, expediente 52001233100020080031201, C.P. María Adriana Marín; sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 54001233300020120013101(AP), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente 11001031500020030033001(S-330), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

² Artículo 80 de la Ley 153 de 1887: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

³ Constitución Política de 1991. Artículo 312: En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

⁴ Constitución Política. Artículo 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

⁵ Constitución Política. Artículo 315: Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

⁶ **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

RADICADO: 68679333003-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO DARIO GOMEZ BÀES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÀ Y OTRO

Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en el proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances.”

B. De la legitimación en la causa por pasiva de los Consejos Municipales en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021 del H. Consejo de Estado⁷.

En esta providencia el H. Consejo de Estado resuelve que al Concejo Municipal le asiste legitimación para ser parte dentro de un proceso Contencioso Administrativo, cuyo objeto es la anulación del acto de elección y nombramiento del personero de dicha entidad, y en consecuencia, que no es necesario vincular al Municipio, puesto que: i) es el concejo municipal quien tiene legitimación para defender la legalidad del acto acusado por haber sido quién lo expidió; y ii) conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el personero representa a este órgano de control, así no tenga personería jurídica. La anterior posición la sustenta de la siguiente manera:

En primer lugar, para la Corporación, la capacidad de comparecer a un proceso judicial y la representación legal en el contencioso administrativo, están reguladas en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así:

Art. 159.- “(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

En segundo lugar, cita un pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado⁸, a través del cual expresa lo siguiente:

“Así las cosas, esta Sección ya se había pronunciado en el sentido de indicar que, en materia electoral, la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica.

Precisado lo anterior, se advierte que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al considerar que el Concejo Municipal de Medellín estaba facultado para comparecer al proceso de manera directa, por expresa autorización del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido la entidad que profirió el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, al no ser necesaria la intervención del municipio de Medellín en este proceso, carece de legitimación en la causa por pasiva para contestar la demanda por no haber sido la entidad que profirió el acto demandado, no haber intervenido en su expedición, y no ser necesaria su intermediación para representar al concejo municipal y en consecuencia se confirmará la providencia apelada.”

C. Conclusión

Estima el Despacho que, si bien es cierto, la jurisprudencia ha reconocido legitimación en la causa por pasiva a los Consejos Municipales para obrar como parte en los procesos de nulidad electoral - aun cuando no tengan personalidad jurídica -, incluso excluyendo al ente Municipal por carecer de interés en la causa; esto tiene su razón en que el régimen especial que rige los juicios de Nulidad Electoral expresamente⁹ lo autoriza, conforme al numeral 2º del artículo 277

⁷ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 18 de marzo de 2021, expediente 54001233300020200050501, C.P. Mayra Alejandra Hurtado García.

⁸ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 15 de octubre de 2020. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación 05001233300020200246201. Demandante Álvaro Baena Gil. Demandado William Yeffer Vivas Lloreda – Personero de Medellín.

⁹ Sentencia de Unificación. Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) dice: “(...) *la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica (...)* Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte

RADICADO: 68679333003-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO DARIO GOMEZ BÀES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÀ Y OTRO

del CPACA y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.¹⁰ En ese orden de ideas, al tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no son aplicables las disposiciones del Régimen Especial de Nulidad Electoral contemplado en la parte segunda, título VIII, artículos 275-296 del CPACA, atendiendo las marcadas diferencias entre estos dos medios de control, en su finalidad, objetivos y naturaleza jurídica.

Por lo anterior, de momento por pasiva es legitimado el Municipio de Charalà en representación del Concejo de esa Municipalidad; teniendo en cuenta que, los Concejos no cuentan con personería jurídica, y en este sentido, al carecer de esta, por regla general (art. 159 CPACA) no tienen capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, a excepción de los casos en que la Ley expresamente los autoriza (art. 277.2 CPACA); incluso, aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del Municipio; siendo así, con el fin de evitar sentencia inhibitoria este despacho se encuentra en la obligación legal de fijar con claridad los extremos del litigio, aclarando que se evidencia en el proceso es una hipotética falta de capacidad para ser parte más no una eventual falta de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en la cual se resuelve y textualmente se transcribe:

“(...) Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Charalà contra el auto del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ADECUAR al trámite del recurso de REPOSICIÓN la apelación interpuestas por el Municipio de Charalà contra el auto de 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero. En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al colegiado de origen, al fin de que obre de conformidad con lo dispuesto en el numeral precedente, previas las constancias de rigor en el aplicativo web SAMAI.”

Segundo. No reponer el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. Auto del 15 de octubre de 2020, expediente 05001233300020200246201, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Auto del 07 de mayo de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00095-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro; Auto del 26 de mayo de 2016, Expediente 63001-23-33-000-2016-00042-02, C.P. Rocío Araujo.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348af82a4a222bb0b931b7d0b46d8418ec670e02532b971591bed1ce419eef**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. NIT 900905198-9 danieliallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co judiciales@jesusmaria-santander.gov.co
ENTIDADES bancarias	BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co FINANCIERA COMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com COOPCENTRAL Juridica@coopcentral.com.co BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA- embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificaciones@bancocajasocial.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO DE OCCIDENTE juridico@bancodeoccidente.com.co BANCO CITIBANK citiservice.colombia@citi.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co JURISCOOP servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co FUNDACIÓN DE LA MUJER notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com BANCO HSBC jorge.e.pareja@us.hsbc.com BANCO HSBC jorge.e.pareja@us.hsbc.com BANCO BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co BANCO FALABELLA NotificacionesEmbarg@bancofalabella.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00096-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de medidas de embargo, propuesta por la parte demandante (PDF 009), que se elevó en los siguientes términos:

«El embargo y retención de todos los recursos encontrados en las cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como».

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.
3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

«El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992¹, C 1154 de 2008², C 566 de 2003³, C

¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*”

³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. *Prohibición de la*

1154 de 2008⁴ ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

«La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.»

De conformidad a lo enunciado, se ORDENARÁ el decreto de embargo, limitándose a la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)**: sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se actualizó la liquidación del crédito, mediante auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones* Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*”

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de dineros que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización a nombre del Municipio de Jesús María-Santander con NIT 890210946-2 (como lo solicita la parte demandante), en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)**: sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se actualizó la liquidación del crédito, mediante auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Segundo: EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación derivada de una sentencia judicial, debe aplicarse la TERCERA causal de inembargabilidad de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803f2da2515f7b50e518c8083964a81a18d46dce9c70b1b7fea95db18956dbc7

Documento generado en 15/12/2022 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso la parte demandante.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	SANATORIO DE CONTRATACION ESE gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Demandado	CALIXTO DE JESUS ESCORCIA ANGUILA juridicaicedo@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00152-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El 10 de noviembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó en la misma fecha a las partes y al Ministerio Público¹.

El 25 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la contra la sentencia referida².

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2022

Por Secretaría, librese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

¹ Pdf. 62.

² Pdf. 63 y 64.

RADICADO 686793333003-2021-00152-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE
DEMANDADO: CALIXTO DE JESÚS ESCORCIO ANGUILA

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0865be5e7c356a9ae4b4970c209e8bef6c22eb8adb22ba5c2b56ba47d896f43**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de noviembre de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABIGAIL VERA SOSA Abisosa.45@yahoo.es angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00155-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandada presentó oportunamente³ recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia⁴ proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.383.288, T.P 290.488 del C.S. de la J., para que, en adelante, obre como apoderada judicial de parte demandada.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.93ED

² Ver pdf.043-045ED

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

⁴ Ver pdf.043-045ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e21c9b1596e5559c9e6345c1c10e1a950f0dd0d113bcebcd074794def2a2e**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de noviembre de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRIGUEZ notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00160-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente³ recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia⁴ proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.043ED

² Ver pdf.044-045ED

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

⁴ Ver pdf.044-045ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2b0b32feb27d61ac4781d9bfbbf0a0959430da3583e3c5550182616d07eb1**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP atendió el requerimiento efectuado en auto del 30 de noviembre de 2022; asimismo, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no cumplió el requerimiento efectuado en la misma providencia. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sgonzalez@minvivienda.gov.co CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER defensoresp@hotmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co EMPRESA OIBANA DE SERVICIOS PUBLICOS EICE ESP oibanadeserviciospublicos@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO claudrodriguez@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2021-00181-00
Actuación	TRASLADA PRUEBA Y REQUERIMIENTO

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP contestó el requerimiento efectuado en autos del 30 de noviembre de 2022¹, por lo que, fue recaudada la prueba documental visible a folio 108 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de la prueba referida a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, se requerirá al representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, bajo los apremios legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para que, en el término de tres (3) días contados desde la necesaria notificación, informe y allegue documentos acerca de cualquier proyecto de construcción de PTAR en el municipio de Oiba, con el fin de esclarecer lo manifestado a Pdf.026FI2ED² por la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP.

¹ Pdf.105 del ED

² "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (...) QUINTO: No nos consta, ya que ese proyecto de construcción de PTAR quedo como una segunda fase la construcción por allá en los años 2006 y 2007, cuando se hizo el plan maestro de

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de las pruebas visibles a folio 108 del expediente digital, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.
- Segundo: Requerir al representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, bajo los apremios legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, informe y allegue documentos acerca de cualquier proyecto de construcción de PTAR en el municipio de Oiba, con el fin de esclarecer lo manifestado a PDF.026FI2ED por la Empresa Oibana de Servicios Públicos EICE ESP.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.³

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

alcantarillado, quedando dicho proyecto en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en espera que el Gobierno Nacional, realizara los desembolsos correspondientes para la construcción de la misma, hecho que hasta la fecha no se ha realizado, quedando en suspenso su ejecución hasta que el ministerio haga la apropiación de los recursos”.

³ ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866901aeaa0f98f80f5ee80fa777faea863e0a17e9d444b9b34d40a5a657840**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALA contactenos@grabogados.com.co gerencia@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER notificacionesjudiciales@findeter.gov.co DEPARTAMENTOS DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co AGUAS DEL PIENTA SA ESP contactenos@aguasdelpientasasesp-charala-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00183-00
PROVIDENCIA	TRASLADO PRUEBAS

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, fueron recaudadas las pruebas documentales visibles a folio 096-097 del [Expediente Digital](#). En consecuencia, se correrá traslados de las mismas a los sujetos procesales, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente las pruebas documentales referidas, de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de las pruebas documentales visibles a folio 096-097 del [Expediente Digital](#), para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente las pruebas referidas.
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de

RADICADO 686793333003-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ (S)

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2119f4beff3af42d734317fda50b5eec86f3cbab4c8be93a9e82d1f2cf11b2c6**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
VINCULADAS	Cabrerana de Servicios Públicos S.A. E S P cabrerana.sa.esp@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS secretariageneral@cas.gov.co marcosfernando.p@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co clauodroquez@Defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00184-00.
ACTUACION	Auto accede a solicitud de aplazamiento y deja en conocimiento de las partes.

1. Revisado el expediente, se advierte que, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, oportunamente presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 07 de diciembre de 2022.

2. Asimismo, presentó solicitud de desistimiento del testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GÓMEZ, y solicitó analizar la posibilidad de citar como nuevo testigo a la Dra. ROCIO AYALA. (pdf 077 ED)

Por lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 07 de diciembre de 2022.

Por otra parte, se Dejará en conocimiento de las partes, del requerimiento consignado en el numeral segundo de este auto, para que se pronuncien al respecto.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033dde0548149bb42431031ff54e0e975ef5bc208d4af987e0e7e34ea183c92**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de noviembre de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandada presentó oportunamente³ recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia⁴ proferida el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.040ED

² Ver pdf.042ED

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

⁴ Ver pdf.042ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a07bb8a21abfeede7274d87b770b140d6351dc2d6a68b502c55d0cb07453f1**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, el Departamento de Santander – Secretaria de Educación atendió el requerimiento efectuado en autos del 4 y 30 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARACELI MUÑOS OSPINA Araceli_ospina@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00027-00
Actuación	TRASLADO DE PRUEBAS

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandada contestó el requerimiento efectuado en autos del 4 y 30 de noviembre de 2022¹, por lo que, fue recaudada las pruebas documentales visibles a folio 045-046 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de las pruebas referidas a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de las pruebas visibles a folio 045-046 del expediente digital, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo

¹ Pdf.039 y 047 del ED

RADICADO 68679333300320220002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELI MUÑOS OSPINA
DEMANDADO: FOMAG

dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.²

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec4cbcd48d8783e3671c68ada59a8ecf167ab9f5feb39f1a2e6e8181aa510d9**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, el Departamento de Santander – secretaria de Educación atendió el requerimiento efectuado en autos del 4 y 30 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA QUIROGA CABRERA Teresita1258@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00030-00
Actuación	TRASLADO DE PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandada contestó el requerimiento efectuado en autos del 4 y 30 de noviembre de 2022¹, por lo que, fue recaudada las pruebas documentales visibles a folio 058-059 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de las pruebas referidas a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,
Resuelve:

Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de las pruebas visibles a folio 058-059 del expediente digital, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las

¹ Pdf.052 y 062 del ED

RADICADO 68679333300320220003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA
DEMANDADO: FOMAG

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.²

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec5f93165fea6ff20537b160c813f1f89cc0c3aa9f5386cc7407a6491f6b2c**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DELFINA GARZON PACHECO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00167-00.
ACTUACIÓN	Auto corre traslado para alegar

1. Revisado el expediente, se advierte que, se encuentra más que vencida la etapa probatoria, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006356178ac4dbc513bda66227c01c3f6743f0c4558f1593b1cc3f574faaf5f6

Documento generado en 15/12/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SOLANGE MUÑOZ MEZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00168-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar

Revisado el expediente, se observa, que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se resolvieron excepciones previas. Por lo tanto, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO: 686793333003-2022-00168-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOLANGE MUÑOZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 31 de enero de 2022, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada FOMAG** (pdf 028 al 031 ED).

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución 822 del 11 de septiembre de 2020, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

RADICADO: 686793333003-2022-00168-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOLANGE MUÑOZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Alegatos de conclusión:

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 686793333003-2022-00168-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOLANGE MUÑOZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af1545311a15b08f5452badb0f448c605ed08a7585797e27cac58699a6d157**

Documento generado en 15/12/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DAMARIS PATIÑO SANCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00169-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (031Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.028ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad

RADICADO: 686793333003-2022-00169-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAMARIS PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaria de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaria de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 14 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-148378, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172662051 de fecha 27 de septiembre de 2021,

RADICADO: 686793333003-2022-00169-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAMARIS PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

(PDF. 003 FL.10-14 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3667a8da7c72912fbf1987a255e57549b46acce487a3346e9a111e308cb4a04**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MONICA ALEXANDRA SALAZAR SANABRIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00170-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (020Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.017ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente

RADICADO: 686793333003-2022-00170-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA SALAZAR SANABRIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta el 18 de noviembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-197870, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.10-14 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 2021017215771 de fecha 16 de diciembre de 2021, (PDF. 003 FL.19-23 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

RADICADO: 686793333003-2022-00170-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA SALAZAR SANABRIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d015fcf37da37b4e919ceedbcb2a30f4e8d6a6166ea800686f7eac635f03f**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIA TERESA SANTOS RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00186-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (038Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.035ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente

RADICADO: 686793333003-2022-00186-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA SANTOS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta el 26 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.2.5.3-132989, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-16 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172619631 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.20-24 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

RADICADO: 686793333003-2022-00186-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA SANTOS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e195ec3c207c0734567c0a5e0ea11bf4ec21563db9f0c5e7a774ed8480cc7**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Informando al señor Juez que el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió la consulta dentro del trámite de incidente de desacato-Acción de Tutela. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALEJANDRO ARDILA VERA sandrarciniegas@hotmail.es
Canal digital:	Celular 310-718-5232 - 311-218-2487
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALÁN (S)
Canal digital:	alcaldia@galan-santander.gov.co SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDUAGRARIA) notificaciones@fiduagraria.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Vinculados	PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN (S) personeria@galan-santander.gov.co UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co CONSORCIO FUTURO visrdope@gmail.com redilog2021@gmail.com CONSORCIO INTERVIVIENDA SUR Interventoriasur2020@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00187-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

A través de comunicación de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la decisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo indicado en auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción por desacato impuesta por el A quo, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTASE al juzgado para que de manera inmediata inicie los correspondientes tramites incidentales contra los funcionarios mencionados por el presidente y representante legal de la Fiduagraria.”

RADICADO 68679333300320220018700
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO ARDILA VERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALÁN (S) Y OTROS

Segundo. Por Secretaría, archívese las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,
jdm

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a6bc245d98f4c1fc915374e03d85212654c21f6aedcfaaab825bb3e325677**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00189-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (028Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su

RADICADO: 686793333003-2022-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta el 03 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-139977, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.13-17 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172700141 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.21-25 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96020253097cabb2aa401459f7bb58e8f840928de1441c14c70f8235482c3**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DELFINA GARZÓN PACHECO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00190-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (032Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.029ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00190-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DELFINA GARZON PACHECO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta el 30 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-134902, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-16 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172701861 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.20-24 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

RADICADO: 686793333003-2022-00190-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DELFINA GARZON PACHECO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c450822eb68d03d993ed4113219c93768607dba2431f25f383521d7c172cc33**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MACANA ARIZA ana.macanaa@hotmail.com diegopacheco@derechoypropiedad.com
RADICADO:	686793333003-2022-00195-00
ACTUACIÓN	Auto requiere traslado de recurso

1. Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la contestación de la demanda. (pdf 33, 35 y 36 del EHD). No obstante, no remitió el mismo de manera simultánea a las de más partes.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita conjuntamente el recurso de reposición a las demás partes dentro del presente asunto, con el fin de que se pronuncien al respecto, so pena de ser multado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f6011294f96a6635644249894ec3dd4e246553c7d0f8a262fdcd21ab2146c**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA YANETH AYALA FONSECA claudia.ayala.fonseca@hotmail.com carfogo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES esehospitalsanpedroclaver@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00244-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por CLAUDIA YANETH AYALA FONSECA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) LA ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar a las abogadas CARMENZA FORERO DE RUEDA y DIANA PIMIENTO BADILLO, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 008 Fol. 30-31 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39429665060aa33af0eef097afc9acff7b09ea9e6030aeb47bcb1975945958a**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN HERNANDO JAIMES ACEVEDO gjaimesacevedo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com mariahemerita15@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES esehospitalsanpedroclaver@gmail.com juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00247-00
Actuación	Auto remite el expediente digital por falta de jurisdicción

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 105 del CPACA¹.

Lo anterior por cuanto a pdf.008FI.3 del expediente digital, obra prueba del contrato individual de trabajo N°001 de 2015 suscrito entre el demandante y la entidad demandada; asimismo, según el escrito de demanda, lo que se pretende son derechos derivados de la precitada relación laboral (el pago del auxilio de transporte, de la indemnización moratoria, y la reliquidación de las prestaciones sociales).

Así las cosas, se estima preliminarmente que lo debatido es un conflicto laboral surgido entre una entidad pública y un trabajador oficial²; el cual, según lo previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Ahora, respecto a la competencia advierte el Despacho que corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil, en consideración a que se trata de un asunto que supera los 20 SLMLMV³ conforme a la “estimación razonada de cuantía”⁴ expuesta en la demanda; y además porque el lugar de prestación de servicios de la demandante y el domicilio del demandado confluyen en el Municipio de Mogotes (Sant.).⁵

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil, conforme al artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

² El artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado “tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”. Por su parte, la Ley 10 del 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

³ El artículo 12 del CPT y de la SS expresa que: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás (...)”

⁴ Pdf.003FI.28ED

⁵ El artículo 10 del CPT y de la SS prevé que: “En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor..”

RADICADO 68679333300320220024700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN HERNANDO JAIMES ACEVEDO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES

Segundo. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil conforme al artículo 168 del CPACA.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.⁶

Notifíquese y Cúmplase
ABL

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114e16c2cc6e84edb8913a8b1802d0fef3b44a301ebe05a73e6fc0754f565e9**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00250-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Controversias Contractuales, presentada mediante apoderado judicial por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la c.c. N° 19.395.114 y TP. N° 39.116 del C.S.J.,

RADICADO 686793333003-2022-00250-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78e45df1d2731b85d197a25e2acc91aae703cdc2cd85d865fec6c60543d389**

Documento generado en 15/12/2022 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	S.A. CONSTRUCTORA S.A.S villa_zar@hotmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA reyferneyp@gmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
PROVIDENCIA:	concede impugnación
RADICADO:	686793333003-2022-00254-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de impugnación (PDF 034, radicado: Mié 14/12/2022 14:49) propuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en fecha: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de impugnación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo, conforme al art. 26 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de impugnación propuesto, remitiéndose el expediente por secretaría al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme al art. 27 de la Ley 393 de 1997

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d0934408f371c4b98139ed358f725c288950ec1a7c513b3d40a37baff960a**

Documento generado en 15/12/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>